



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00058

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha treinta (30) de julio próximo pasado, este juzgado dispuso declarar inadmisibile la acción popular presentada promovida por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1, concediéndosele el término de tres (3) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda si no se hacía.

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la acción popular venció y el accionante no los subsanó dentro del mismo, por lo tanto, no queda otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la acción popular a la cual se hizo mención en la parte motiva de esta providencia.- En consecuencia, archívense la presente acción en este Juzgado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2012-00002

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado del Municipio de Convención en coadyuva con demandado solicitan la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) años.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P, habrá de ordenarse la suspensión del presente proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente por el término de tres (3) años.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00152

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en coadyuva con el apoderado del demandado solicitan la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) años.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P, habrá de ordenarse la suspensión del presente proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente por el término de tres (3) años.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00015

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado del BANCO BBVA, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como la cancelación de las medidas vigentes.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo impropio por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00058

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña

PROCESO	VERBAL
RADICADO	54-498-31-03-001-2018-00058
DEMANDANTE	FABIO RINCON ORTIZ
DEMANDADO	COOTRANSUNIDOS LTDA.

La suscrita secretaria, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), procede a liquidar costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, así:

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.817.052,00
GASTOS SECRETARIALES	\$ _____,00
TOTAL	\$ 1.817.052,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00, 00 M/CTE.).

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


MARÍA ALEJANDRA PELÁEZ SUESCUN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00182.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el mismo no fue sustentado dentro de los tres (3) días siguientes tal y como lo prevé la norma *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00053

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio del año en curso, este Juzgado dispuso declarar inadmisble la demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **ESTEBEN ENRIQUE AMAYA PINO** contra **MARIA FERNANDA ARGUELLO LEMUS**, por cuanto no se aportó con la demanda la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y la apoderada de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó en dicho auto, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma,.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00083

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **HELI SAID LOPEZ RIZO**, para resolver sobre su admisión, se observa que no se allegó con la demanda la Escritura Pública de Hipoteca No. 1929 de fecha 30 de septiembre de 2005 de la Notaria Primera del Circuito Notarial de Ocaña (Norte de Santander), por medio de la cual el señor **VOLMAR AREVALO TOSCANO** constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Gloria Cecilia Castilla Pallares". The signature is written in a cursive style. To the right of the signature is a large, stylized circular mark, possibly a stamp or a flourish.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00084

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda verbal promovida por SOLUCIONES SERVICIOS & TRANSPORTES S.A.S, a través de mandatario judicial contra DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días constituya caución por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$52.557.136,00) M. L., en dinero en efectivo o a través de una compañía de seguros, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar peticionada en el libelo demandador.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para ordenar lo que fuere conducente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00085

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por la **COOPERATIVA ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA URBANIZACIÓN JERUSALEN** contra **VOLMAR PALLARES DURÁN**, para resolver sobre su admisión, se observa que:

1. No se allegó con la demanda los contratos de cuales se pretende su resolución.
2. No se realiza el juramento estimatorio con relación a la indemnización pretendida.
3. La parte demandante debe concretar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, señalando cada una de manera individual.
4. No se allegó el correo electrónico de la parte demandante.
5. No se acredita haberse remitido copia de la demanda a la parte demandada tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia', followed by a large, stylized circular mark containing a horizontal line and a small '2' or similar symbol.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2017-00168

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el Juzgado se pronuncie sobre la titularidad de los derechos transados que pertenecen al señor EDILBERTO ZEQUIERA TORRES y que de acuerdo a la transacción aceptada hoy pertenecen a la señora ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZO.

En efecto mediante providencia que antecede este despacho decreto la terminación del presente proceso pro transacción ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante esto no quiere decir que dicha providencia pueda inscribirse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos traspasando el derecho real de dominio que tiene el aquí demandante a una de las demandas, pues la misma simplemente aprobó el acuerdo celebrado por las partes y dio por terminado el proceso.

Es necesario indicarle al profesional del derecho que la tradición es posible siempre que exista un título traslativo del dominio, como venta, donación o permuta, según dispone el artículo 745 del código civil, requiriéndose un acto contractual o jurídico que constituya un título, el cual debe cumplir con unas formalidades legales para poder ser inscrito en registro de instrumentos públicos, razón por la cual no es dable acceder a su petición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00012

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día veinte (20) de agosto del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados para que remitan sus correos electrónicos y los de sus poderdantes, a fin de remitirles en link de invitación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00059

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, trece (13) de agosto de dos veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio del año en curso, este Juzgado dispuso declarar inadmisibile la demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **ELIDA MARIA QUINTERO GARAY** y otros, a través de mandatario judicial, contra el **FONDO DE EMPELADOS UNIDAD TÉCNICA EDUCATIVA ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO, RIO DE ORO, CESAR** y otros, por cuanto: “1. *Se debía precisar por parte del apoderado de la demandante los hechos de la demanda, los cuales deben ser concretos, debidamente determinados, clasificados y enumerados, que permitan identificar el fundamento y la solución que se haya proveer;* 2. *Se debía precisar en cuanto se defraudo los recursos de cada uno de los asociados demandantes;* y 3. *Se debía indicar por parte de la demandante KAREN DAYANA SANTA PEREZ si demanda para la sucesión de la causante o debe integrarse el Litis consorcio con los demás herederos, debiendo acreditar la prueba con la que pretendía actuar.”*

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y el apoderado de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó en dicho auto, pues de los hechos transcritos por este no hay manera de deducir el conflicto que se tiene con la parte demanda, pues éste no sintetizo los mismos, habiéndosele solicitado por parte del despacho que estos fueran concretos. De igual manera no se allego la prueba que acreditaba la calidad de heredera de KAREN DAYANA SANTA PEREZ, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Gloria Cecilia Castilla Pallares". The signature is written in a cursive style. To the right of the signature is a large, stylized circular mark, possibly a stamp or a flourish.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.